



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**Asunto:** Auto declara el impedimento conjunto  
**M de C:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 700012333000-2016-00259-00  
**Demandante:** GREGORIO MERCADO SIERRA  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

### **ASUNTO**

Ingresado el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte este, una vez revisada cuidadosamente la misma, que no es posible asumir su conocimiento en razón a la existencia de una causal de impedimento que afecta a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual procederán a declararse impedidos, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza y objeto de la acción.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A. y de lo C.A., el señor GREGORIO MERCADO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 1079 de 16 de octubre de 2014, la nulidad del Oficio que dio respuesta al derecho de petición interpuesto y la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Nacional confirmó la decisión negativa de la Dirección Seccional, si esta se hubiese declarado.

Asimismo, pretende que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial, a reconocer y pagar al actor, a partir del 2 de enero

de 1993 el 100% de la remuneración mensual decretada, sin descargar el 30% de prima especial y los demás créditos que no la tuvo como factor salarial.

## **2. Hechos en que se fundamenta el impedimento.**

Como se ha dicho, las pretensiones de la parte demandante se encuentran encaminadas a obtener el pago de las pretensiones reclamadas sobre el 30% de su asignación mensual como Juez Promiscuo Municipal.

Ahora bien, los magistrados César Enrique Cárdenas Gómez, Rufo Arturo Carvajal Argoty y Silvia Rosa Escudero Barboza, les asiste el mismo derecho reclamado por el demandante, en la medida en que dicha prima también viene siendo reconocida en favor de los señores Magistrados de Tribunales –Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo.

## **3. Fundamento legal.**

En ese orden de ideas, consideran los suscritos Magistrados, que los hechos relacionados con anterioridad encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran íntimamente ligadas al salario de los Jueces de la República, cargo que ha sido ejercido por algunos de los que hoy fungen como Magistrados de este Tribunal Contencioso Administrativo, y en otros casos, han agotado o están en proceso de agotamiento de la vía administrativa o de realizar peticiones administrativas a efectos del reconocimiento de igual derecho al solicitado por la actora en este proceso.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995<sup>2</sup>, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en criterio de los suscritos, al tener un interés indirecto en las resultas del proceso, se constituye causal de impedimento que podría alterar la imparcialidad como Funcionarios.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A. y de lo C.A.<sup>3</sup>, el **Tribunal Administrativo de Sucre Sala Oral,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> *ARTICULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...).

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDOS** los suscritos **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** – SALA ORAL, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 131 numeral 5º envíense el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Este auto se discutió y aprobó en Sala tal como consta en el Acta No. 176 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA.**